

Pedido de información para la elaboración del Informe “Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos”
Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales
Comisión Interamericana de Derechos Humanos

APORTES DE ANDHES
MAYO DE 2018

I. INTRODUCCION

La información que proporcionamos en el presente cuestionario procede de investigaciones que desde el Programa de “Empresas y Derechos Humanos” viene desarrollando ANDHES (Abogados y Abogadas del Noroeste Argentino en Derechos Humanos y Estudios Sociales) desde el año 2015, en articulación con entidades académicas (Universidad de Oxford) y otras organizaciones de la sociedad civil del país y la región. En este marco, la investigación de ANDHES se concentra en el Noroeste Argentino.

El Programa “Empresas y Derechos Humanos” de ANDHES tiene como objetivo trabajar en el avance de la construcción de memoria, verdad y justicia en relación con la complicidad de actores económicos con crímenes de lesa humanidad en Argentina, con especial énfasis en la Región Noroeste del país. A través de la investigación, la incidencia y el litigio estratégico de índole penal, civil y laboral en contra de empresas por su responsabilidad en los delitos de lesa humanidad cometidos contra -principalmente- trabajadores, el programa aspira a ensanchar los contextos sociohistóricos, políticos y económicos del terrorismo de estado, respecto a cómo ha venido siendo juzgado hasta la actualidad.

En cuanto a la línea de investigación nuestro trabajo inició con una investigación exploratoria sobre indicios del involucramiento de empresas y empresarios en violaciones de derechos humanos en Argentina durante el terrorismo de estado (1975-1983) en el que focalizamos en las provincias de Tucumán, Jujuy y Santiago del Estero. Con una metodología orientada al proceso de justicia, se utilizó como fuentes documentos judiciales (requerimientos de elevación a juicio y sentencias) de todas causas por delitos de lesa humanidad llevadas adelante en las tres provincias, poniendo el foco sobre el actor económico, prácticamente invisibilizado, pero presente. Este primer proceso dio como resultado una base de datos, en la cual contamos con 43 empresas y más de 400 víctimas registradas.

En este marco, nuestro aporte pretende acercar reflexiones, basadas en datos empíricos, que permitan comprender los contornos de la vinculación empresarial en la violación a derechos humanos en contexto de terrorismo de estado en Argentina, con particular sensibilidad hacia la región del Noroeste Argentino dado, como veremos en adelante, su singularidad.

II. INFORMACIÓN DE CONTEXTO.

Argentina ha sido ejemplo mundial producto de su política de investigación y sanción a crímenes de lesa humanidad durante el terrorismo de estado (1975-1983). Pese a los importantes avances en la materia, no puede soslayarse que el proceso de “memoria, verdad y justicia” en el país es aún fragmentario e incompleto. Particularmente preocupante resulta la persistencia en la impunidad de actores económicos (empresas) que tuvieron participación y responsabilidad en los crímenes perpetrados por el terrorismo de estado en el país, secuestrando, torturando y desapareciendo a trabajadores y a dirigentes o miembros activos de sindicatos.

A nivel mundial, en el campo de la Justicia Transicional los juicios por violaciones a los DDHH han sido una herramienta fundamental en la reconstrucción de las democracias. Sin embargo, los mecanismos de la JT no han prestado especial atención a la responsabilidad corporativa por violaciones a los derechos humanos: En lo que hace a la participación de empresas, se han identificado a nivel mundial solo 86 procesos judiciales tendientes a dilucidar este tipo de responsabilidad, de los cuales 46 son de naturaleza penal y 40 de naturaleza civil. Si bien la mayoría de estos casos no han arrojado resultados significativos en términos de verdad, reparación y sanción por estas violaciones, la importante concentración de estos en la Región Latinoamericana (42%) parece ser un indicador interesante acerca de dónde reconocer y analizar

experiencias útiles para el desarrollo de estándares interamericanos. Hacia adentro de la Región, destacan Argentina, con un 22% del total de casos judiciales identificados y Colombia, con alrededor de un 20% de estos procesos¹.

El terrorismo de Estado en Argentina ha sido analizado y estudiado con énfasis en distintos aspectos. No obstante, el desarrollo y aplicación sistemática de un proceso de represión y exterminio durante el terrorismo de estado en Argentina se encuentra, en la gran mayoría de las líneas de investigación y desarrollo académico, vinculado a la creciente organización y conflictividad obrero-sindical -en a que confluyen otros colectivos- por la exigencia de mejores condiciones materiales de trabajo y resistencia a un modelo económico. El terror ha sido la forma utilizada en Argentina para la implantación de un modelo económico liberal que, entre otras cosas, implicará una brutal transferencia de recursos del trabajo al capital. En ese camino, la persecución, tortura y desaparición de trabajadores y sindicalistas, se encuentra vinculada a la necesidad de deshacerse del creciente proceso de organización del movimiento trabajador que oponía resistencia a planes económicos de explotación y expansión.

Las investigaciones desarrolladas hasta el momento en Argentina dan cuenta de al menos 43 empresas sobre las cuales se puede establecer algún tipo de participación y complicidad con las violaciones a los derechos humanos durante el terrorismo de estado.

EL NOROESTE ARGENTINO. Del total de empresas involucradas en violaciones a los derechos humanos durante el terrorismo de estado en Argentina que han sido relevadas hasta el momento, más del 60% (28) de ellas han sido identificadas en -o sus delitos refieren a- provincias del Noroeste Argentino (NOA), particularmente a las provincias de Tucumán (19) Santiago del Estero (5) Jujuy (3) y Salta (1).

A nivel país, encontramos complicidad de empresas vinculadas a la industria automotriz y de transporte; azucarera; producción naval y mecánica; textil; siderurgia y materiales de construcción, entre otras. Sin embargo, si miramos a nivel regional, encontramos que, en la región más pobre del país (NOA) con toda claridad la complicidad empresarial con el terrorismo de estado presenta una alta correlación con la principal actividad económica: la industria azucarera. Esta relación resulta particularmente significativa para el caso de Tucumán y Jujuy donde 14 de las 22 empresas identificadas se vinculan a esta actividad. En la provincia de Tucumán, que es es donde mayor cantidad de empresas se registra, el 63% de ellas pertenecen a la industria azucarera.

TIPO DE PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS. El tipo de participación de empresas en violaciones a los derechos humanos más extendido en la provincia de Tucumán ha sido, el que denominamos, Involucramiento Directo (puede inferirse en relación con 15 empresas). Bajo esta categoría se reúne casos donde los delitos se cometieron con asistencia directa de la empresa o empresario. Por ejemplo, la participación material de autoridades jerárquicas o empleados de la empresa en la comisión de delitos; la comisión de los delitos dentro de las instalaciones de la empresa; la utilización de medios de propiedad de la empresa (móviles, maquinaria) para la comisión de delitos y/o la identificación por parte de la empresa de víctimas para su secuestro y tortura. En Tucumán, a partir de 1975, distintas empresas cedieron sus instalaciones para el funcionamiento de bases de operaciones militares, lo que en la práctica significó el establecimiento de Centros Clandestinos de Detención y Tortura (CCD) en dependencias de las propias empresas. Tal es el caso, por ejemplo, de: “Nougues Hnos” (propietaria del Ex Ingenio Lules o “Finca Lules”); de “José Minetti & Cía. Ltda. SA” (propietaria del Ingenio La Fronterita) que describiremos más adelante. También los testimonios han dado cuenta de la instalación de CCD en emplazamientos de las firmas propietarias del Ex Ingenio Santa Lucía, Ex Ingenio Nueva Baviera y el Ingenio Santa Rosa y de la Citrícola San Miguel.

¹ Fuente: CATJ (Corporate Accountability and Transitional Justice) Universidad de OXFORD

La Falta de Deberes de Empleador refiere a violaciones de derechos humanos que fueron posibles gracias a que el empresario o la empresa faltó a sus deberes laborales. Hemos identificado este tipo de participación en relación con 10 de las empresas en la provincia de Tucumán. Esta situación se materializa, por ejemplo, cuando el secuestro del trabajador ocurre en el camino -hacia o desde- el trabajo; cuando el secuestro ocurre dentro de la empresa y la empresa no ha denunciado esta situación, o en cualquiera de los casos que el empleador debió haber realizado alguna acción para proteger a sus empleados de violaciones a sus derechos humanos y no lo hizo.

Adicionalmente, hemos registrado 2 empresas que han participado en los delitos a través del Financiamiento (el empresario o empresa han aportado fondos que fueron usados para la comisión de violaciones a los derechos humanos) y 2 empresas que han resultado beneficiadas económicamente producto de la comisión de delitos de lesa humanidad. Finalmente, al menos 6 empresas registran más de uno de los tipos de involucramiento señalados precedentemente.

VÍCTIMAS. Se han registrado más de 300 víctimas de violaciones a los derechos humanos por parte de empresas en la provincia de Tucumán. Del total, más del 41% (ciento veinticinco víctimas) de los delitos han sido cometidos previamente al golpe de estado del 24 de marzo de 1976. Entre ellos, más del 90% han sido cometidos entre febrero de 1975 y febrero de 1976, período correspondiente al “Operativo Independencia”².

Resulta revelador notar que más del 50% de las víctimas eran trabajadores. En particular, interesa destacar que alrededor de un 46% de las víctimas (149) eran trabajadores de las mismas empresas involucradas en las violaciones a sus derechos humanos. Además, del total de víctimas trabajadores con actividad sindical, el 80% se corresponde a trabajadores-sindicalistas de las respectivas empresas involucradas en los delitos.

Los datos permiten afirmar, con bastante asertividad, que las víctimas-trabajadores de las empresas en la provincia de Tucumán, no fueron cualquier tipo de trabajador sino en una significativa proporción trabajadores que, organizadamente, luchaban por condiciones de trabajo del colectivo obrero. Esto es, trabajadores que de manera general se encontraban enfrentando los intereses económicos de las empresas/empresarios. Ya el propio Adel Vilas, militar a cargo del “Operativo Independencia” durante el año 1975, detalló en su conocido diario de campaña, que la orientación de su accionar en la provincia de Tucumán se llevó a cabo en el ámbito gremial y dentro del mismo, el objetivo principal era la FOTIA (Federación de Obreros Trabajadores de la Industria Azucarera).

² El Operativo independencia fue el nombre que recibió el período de terrorismo de estado previo al golpe de estado del 24 de marzo de 1976 en la argentina, que tuvo lugar en Tucumán durante el gobierno constitucional de María Isabel Martínez de Perón, a partir el decreto N°262/75 del 5 de febrero de 1975. El 5/2/1975 el gobierno constitucional de María Estela Martínez de Perón, dio inicio a través del Decreto N°262/75 al llamado “Operativo Independencia” el cual consistió en la primera intervención masiva de las fuerzas armadas y de seguridad en un plan sistemático de exterminio de opositores políticos mediante la utilización del aparato estatal y de control social a través del terror, llevada adelante con la aquiescencia del gobierno civil en la provincia de Tucumán desde febrero de 1975. Si bien la intervención se produjo durante un gobierno democrático, marcó el compás del creciente proceso de autonomización de las fuerzas armadas respecto de los poderes constitucionales, constituyéndose en el acto preparatorio central del golpe de estado del 24 de marzo de 1976 (REJ Causa: “Operativo Independencia” Expte. N° 1.015/04 y sus causas conexas y acumuladas jurídicamente) los delitos de lesa humanidad cometidos durante este período están siendo juzgando actualmente en juicio oral y público ante el tribunal oral federal en lo criminal de la provincia de Tucumán.

EL CASO DEL INGENIO LEDESMA (EMPRESA LEDESMA SAAI- SOCIEDAD ANÓNIMA AGRÍCOLA INDUSTRIAL)

PROVINCIA DE JUJUY.

VÍCTIMAS. Un centenar de personas son señaladas como víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidas por la Ledesma, empresa azucarera situada en Libertador General San Martín, Jujuy, Argentina. Se registran casos desde 1974, con un fuerte incremento a partir del 24 de marzo de 1976. El hecho de mayor gravedad por su magnitud y organización es la llamada “Noche del Apagón”, operativo conjunto entre las fuerzas armadas, de seguridad y Ledesma, desplegado entre el 20 y 27 de julio de 1976, que consistió en el secuestro de más de 400 personas, muchas de las cuales permanecen hasta la fecha como víctimas de desaparición forzada.

Se han identificado más de 70 empleados y obreros de Ledesma, operarios de fábrica y zafreros, con una fuerte participación sindical, como víctimas de la empresa. Además, se puede señalar abogados laboristas y médicos, asesores del sindicato azucarero, detenidos desaparecidos; docentes y estudiantes. víctimas de la represión vinculada a la compañía.

VICTIMARIOS. Son señalados como principales responsables de los hechos, el dueño de la empresa Ledesma Carlos Pedro Blaquier, de quien además se hace referencia a los estrechos vínculos que mantenía con los agentes represivos y los aportes que realizó para la elaboración e instrumentación del plan económico que a partir de 1976 llevó adelante el ministro de economía José A. Martínez de Hoz, y Alberto Lemos, quien cumplía la función de administrador general de la empresa y se desempeñaba dentro del directorio. Inclusive se sabe que algunos militares, fueron contratados por Ledesma, para cumplir funciones ejecutivas como el caso del brigadier mayor Adolfo Teodoro Alvarez.

TIPO DE PARTICIPACIÓN. Ledesma colaboró activamente en la planificación de las mencionadas violaciones a los derechos humanos. Testimonios y pruebas documentales señalan la forma en que los directivos y empleados jerárquicos de Ledesma, participaron en los secuestros de los trabajadores, algunos inclusive se produjeron en la fábrica o instalaciones de la empresa. Así también, dan cuenta del uso de vehículos de la empresa (camionetas y trailers) y de listas de personas a detener, provistas por la compañía, es decir que la empresa participó también desde una logística informativa ilegal de carácter persecutorio. Los estrechos vínculos de la empresa con las fuerzas armadas y de seguridad, son reconocidos, Ledesma cedió parte de su territorio para la instalación de un puesto de gendarmería y para la vivienda de sus oficiales, además abastecía de combustible y mantenía los vehículos de dicha fuerza, a cambio de “seguridad”. Diversas leyes azucareras beneficiosas a los intereses de la empresa fueron dictadas durante los sucesivos gobiernos, al mismo tiempo que la falta de un control riguroso permitió el incumplimiento sistemático de leyes que otorgaban derechos a los trabajadores. Lo que garantizó a la empresa un crecimiento sostenido de ganancias.

ACCESO A LA JUSTICIA. Hasta la fecha no se ha podido llevar adelante ningún juicio donde se dirima de manera directa la responsabilidad de los civiles Blaquier y Lemos. Ambos fueron procesados por la comisión de los delitos antes mencionados, pero en marzo del año 2015 la Sala IV de la Cámara de Casación Penal de la Nación, revocó dichos procesamientos dictando la “falta de mérito”, por entender que, si bien estaba probado el uso y el préstamo de vehículos de la empresa Ledesma en el secuestro y transporte de las víctimas, no se consideró probado el dolo, es decir se negó la intencionalidad y el conocimiento de los fines de esos préstamos. La causa fue recurrida ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pero hasta la fecha no se ha resuelto. En enero de 2017, la procuradora fiscal ante la Corte Suprema dictaminó dejar sin efecto dicha falta de mérito.

CONTROL SOCIAL DE LA EMPRESA. El Ingenio Ledesma, es en la actualidad, una de las empresas agroindustriales de capitales nacionales más importante de Argentina y de Latinoamérica. Históricamente, Ledesma supo consolidar un gran poder político y económico en la región, debido a la gran expansión territorial fue incorporando numerosas tierras a su patrimonio.

El control poblacional, casi monopolístico de la empresa sobre el territorio y sus habitantes, se dio principalmente por el modo de organización de “sistema fabril con villa obrera”. La instalación de la empresa Ledesma dio origen a un grupo poblacional, que se estructuró en función al propio establecimiento productivo. De esta forma la presencia de la empresa en la vida de los trabajadores excedía el ámbito laboral, irrumpiendo en diversos aspectos de su vida privada. Todas las dependencias que hacen a la vida cotidiana (el hospital, los almacenes, la farmacia, el club deportivo, el cementerio) pertenecían a la empresa.

EL CASO DEL INGENIO FRONTERITA (EMPRESA JOSÉ MINETTI Y CIA LTDA SACI) PROVINCIA DE TUCUMÁN.

CONTROL SOCIAL DE LA EMPRESA. La empresa se encuentra ubicada al sur de la provincia de Tucumán, en la localidad de Famaillá. Para 1975 la firma poseía grandes extensiones de tierra en las cuales cultivaba caña de azúcar que luego era procesada en el Ingenio. Se verifica, además, la existencia de verdaderos poblados en instalaciones y bajo pleno control de la empresa. Las Colonias, por ejemplo, eran grupos de casas de propiedad de la empresa, donde vivían obreros del surco y a veces también de fábrica. El ingenio cedía la casa a los trabajadores, de manera precaria, durante la vigencia de la relación laboral, allí éstos se instalaban junto a sus familias. En el mismo predio de la fábrica existía además una escuela y una comisaría. El camino que llevaba a los pobladores de las colonias hacia la ciudad más próxima pasaba por la fábrica.

VÍCTIMAS. Durante el despliegue del Operativo Independencia y con posterioridad durante la dictadura militar, una gran cantidad de pobladores del sur de la provincia de Tucumán sufrieron violaciones a sus derechos humanos. En este caso, los habitantes de las colonias pertenecientes al Ingenio La Fronterita. Las víctimas tienen en común su relación próxima a la empresa, ya sea por ser obreros del surco o de fábrica, o por vivir en las colonias propiedad del ingenio. Fundamentalmente la represión se enfocó sobre los trabajadores que tenían actividad en el sindicato.

La Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad de Tucumán indica la existencia de al menos 68 víctimas de la empresa, 44 de ellos eran trabajadores del ingenio, 34 vivían en las colonias, 51 estuvieron detenidos en la base militar del Ingenio y una buena parte de ellos eran miembros del sindicato del Ingenio. Al menos once de ellos permanecen desaparecidos¹. 25 de estas víctimas han sido registradas también por el informe “Responsabilidad empresarial en delitos de lesa humanidad” elaborado por FLACSO, CELS y en Ministerio de Justicia de la Nación¹

VICTIMARIOS. Se atribuye responsabilidad a los dueños de la firma José Minetti y Cia Ltda SACI, propietaria y explotadora de la empresa en el momento de los hechos y hasta el año 2016. Para el caso se indica la participación de los miembros del directorio de la empresa en esos años en los delitos cometidos, principalmente los casos de Jorge Figueroa Minetti quien era el administrador y miembro del directorio junto con José Camilo Bergero.

TIPO DE PARTICIPACIÓN. Distintas situaciones configuran patrones de complicidad de la empresa en la comisión de los delitos. Por un lado, el apoyo de la empresa a las fuerzas armadas y el plan represivo están probados, como también el crecimiento patrimonial que tuvo la empresa en esos años. El fiscal ha sostenido que, entre 1975 y 1978, la empresa redujo en un 35% la planta laboral, profundizando dicho achicamiento para 1982/1983 en un 62%. Paralelamente, da cuenta que durante el periodo 1975 - 1983, la empresa aumentó su producción en un 30% y adquirió en la liquidación de CONASA¹, ordenada por el gobierno de facto, el Ingenio Bella Vista y su destilería de alcohol, que subió su producción en un 34%¹.

Disposición de las tierras. Durante la ocupación territorial por parte de las Fuerzas Armadas, a partir de febrero del año 1975 durante el Operativo Independencia, las tierras propiedad del Ingenio pasaron a estar a disposición del despliegue territorial del ejército, lo que implicó una ocupación con controles estrictos hacia los trabajadores que vivían en las colonias y la instalación de una Base Militar en la fábrica. El uso de un carnet, para poder circular por las zonas da cuenta del control poblacional e incluso respecto de las provisiones alimenticias que allí se realizaba.

En los “retenes de control” camino a las colonias, según los relatos de varios testigos, además de recibir amenazas e intimidaciones se ha secuestrado de manera ilegal a muchas de las víctimas. La Base Militar se instala a escasos metros del chalet donde residía el administrador. El espacio fue utilizado como un CCD (Centro Clandestino de Detención) para la reclusión de personas detenidas ilegalmente que eran sometidas a distintos tipos de torturas para extraerles información. Disposición de vehículos y provisiones. Diversos testimonios de víctimas han dado cuenta de haber reconocido los vehículos del ingenio en los que fueran utilizados en sus propios secuestros. En su declaración testimonial Manuel Deonicio Domínguez precisó *“nosotros del Sindicato teníamos dos camionetas, Figueroa Minetti los mandó a los militares y nos quitaron las camionetas, una era una colorada que los militares la hicieron pintar de celeste y blanco”*

Provisión de información. La información y la inteligencia ha sido un factor fundamental para la operación de las Fuerzas Armadas. Según consta en los testimonios es la empresa la que proveyó de información sensible sobre los trabajadores (nombres, legajos, domicilio etc.) información que desembocó en los posteriores secuestros, persecuciones, allanamientos. Al respecto, el testigo Juan Martín en su declaración precisó *“Estando en Nueva Baviera escuché a quienes me tenían secuestrado que decían que debían ir a Fronterita a buscar insumos e información. específicamente en cuanto a la entrega de delegados y empleados”*¹

Finalmente, también se puede remarcar la omisión de distintos tipos de deberes en cuanto a su relación como empleador a los trabajadores y trabajadores, teniendo en cuenta que en algunos casos los secuestros se produjeron en el lugar de trabajo

OBSTÁCULOS PARA LA REALIZACIÓN Y DISFRUTE DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CONTEXTO.

El principal obstáculo para la realización y disfrute de derechos humanos en el contexto actual, de justicia transicional, está dado por la falta de rendición de cuenta de los actores empresariales (persistencia de la impunidad) y la falta de acceso a la justicia y reparación de las víctimas, aspectos estos que se retroalimentan y refuerzan entre sí.

En Argentina, los avances en términos de acceso a la justicia y reparación en contextos de justicia transicional han estado principalmente orientado a la rendición de cuentas de actores estatales, quedando de forma marginal el aspecto relacionado a la participación de actores económicos y empresariales en la comisión de delitos de lesa humanidad. Según un informe del Ministerio Público de la Nación, hasta marzo del año 2018 se llevaron adelante 203 debates orales y públicos de juzgamiento de delitos de lesa humanidad cometidos durante el Terrorismo de Estado. En su gran mayoría, estos procesos juzgaron solo a agentes estatales, y en muy pocos casos han sido juzgados civiles por su participación en empresas privadas. Actualmente se encuentran en trámite 103 procesos penales por crímenes de lesa humanidad con requerimiento de elevación a juicio; 15 en proceso de juicio oral y público y 278 aún en etapa de instrucción.

Sin embargo, solo un aspecto menor de este avance en causas de lesa humanidad toca directamente a actores empresariales. Como se desarrollará más adelante, en el país se han iniciado al menos 16 investigaciones penales en relación con la responsabilidad de empresas en violaciones a los derechos humanos, sin embargo, la mayoría de ellas no han superado la instancia de investigación prejudicial. Entre estas últimas, se encuentra la causa contra los dueños y administradores del *Ingenio Ledesma de la provincia de Jujuy* (Ver caso punto 1) cuyos procesamientos están siendo revisados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Por otra parte, de las 19 acciones judiciales iniciadas en contra de actores económicos, solo una ha llegado a la etapa de sentencia condenatoria firme. Esta condena, contra Marcos Levin, dueño de la empresa de transporte *La Veloz del Norte de la provincia de Salta*, quien fue condenado a 12 años de prisión en marzo del año 2016 por ser partícipe necesario en la violación a los derechos humanos que sufrieron empleados de su empresa, se encuentra también pendiente de resolución por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por cuanto sus abogados defensores impugnaron la sentencia condenatoria.

Este avance fragmentado del proceso de justicia en cuanto a actores estatales y actores empresariales se observa particularmente en la provincia de Tucumán. En ella se han desarrollado 12 procesos judiciales por delitos de lesa humanidad y en ningún caso ha sido juzgado empresario alguno. La investigación realizada por ANDHES (2015) ha evidenciado que estos mismos procesos han generado cuantiosa información sobre la participación de las empresas en los delitos, mucha de ella aportada por las propias víctimas de los delitos, por los testigos, e incluso por la prueba documental incorporada. Antes de esta investigación (2015) la escasa literatura sobre el tema reconocía entre 2 y 3 empresas con responsabilidad en la comisión de delitos de lesa humanidad en la provincia de Tucumán. Nuestra investigación arrojó al menos 27 empresas que reiteran patrones de complicidad con el terrorismo de estado en la provincia. Por otra parte, la complicidad empresarial con delitos de lesa humanidad no es una novedad en la provincia, ya en el año 1984 la Comisión Bicameral Investigadora de las violaciones de los Derechos Humanos de la Provincia de Tucumán, realizó un informe donde señalaba al menos cinco empresas privadas, 4 de ellas de la industria azucarera, con algún tipo de participación en la violación a los derechos humanos. Pese a esta información, el foco de la investigación judicial hasta la actualidad estuvo alejado del actor empresarial, constituyéndose en un proceso fragmentario que dejó a fuera a las responsabilidades de empresas y empresarios en las violaciones sistemáticas a los derechos humanos, generando condiciones de impunidad para las mismas, facilitando al mismo tiempo, la continuidad del accionar de control de las empresas sobre los territorios y poblaciones luego de concluido el régimen autoritario.

La “Megacausa Operativo Independencia I” el último proceso judicial llevado a cabo en la provincia durante los años 2016 y 2017, reconstruye en multiplicidad de testimonios y referencias expresas a las empresas que operaban en las zonas rurales -del interior de la provincia- como partícipes de los delitos cometidos en numerosos casos. Posteriormente, en el mes de abril del año 2018 la Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad requirió la declaración indagatoria de propietarios, administradores y miembros del Directorio del Ingenio Fronterita durante el terrorismo de estado, por su participación en la violación a los derechos humanos en el marco del terrorismo de estado.

No obstante, la persistencia de la impunidad y la falta de rendición de cuenta de las empresas por su involucramiento en crímenes de lesa humanidad no se deben solamente la falta de sensibilidad de los operadores jurídicos en la materia para impulsar las investigaciones en ese sentido.

También representa un obstáculo el hecho de que en muchos casos las elites corporativas (empresariales) son parte de las elites gobernantes y judiciales, aspecto que se ha profundizado en los últimos años, por cuanto la elite gobernante a nivel nacional mantiene profundos vínculos con los sectores empresarios nacionales y transnacionales. En este sentido, las resoluciones pendientes ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación cobran una particular relevancia para el proceso general de avance en la rendición de cuentas de actores económicos, o su progresivo estancamiento.

La vigencia de la matriz productiva del Noroeste Argentino, con una fuerte injerencia de la industria azucarera que, como hemos señalado, presenta una alta correlación con las empresas involucradas en delitos de lesa humanidad, representa un obstáculo significativo -en términos de desigualdad de poder- para el acceso a la justicia y a la reparación de las víctimas.

En general, el crecimiento en términos de productividad de actores corporativos vinculados a violaciones de derechos humanos suele encontrarse en el centro del “desarrollo económico” de algunos estados, razón por la cual estas empresas suelen gozar de ciertas prerrogativas y una especial atención por parte de los gobiernos. Ello se evidencia con mayor claridad particularmente en regiones del interior del país, donde la producción económica se sostiene en torno a un monocultivo y una industria fuerte derivada de él. En este marco, no es casual, que en la región del Noroeste Argentino donde la industria azucarera es actividad central de producción desde hace más de un siglo, la investigación de ANDHES haya identificado al menos 16 ingenios azucareros como partícipes de las violaciones a los derechos humanos, y que su accionar delictivo permanezca impune.

Los pueblos de zonas rurales del Sur de la provincia de Tucumán, que en muchos casos han nacido, crecido y desarrollado su lógica y pautas de sociabilidad, en torno a la instalación de un Ingenio Azucarero, mantienen en la actualidad ese esquema de poder y “control social” que hemos descrito en los casos testigo citados (ver punto 1, Bloque1). Así, las víctimas, sus familiares y descendencia, conviven en la actualidad en su contexto social más próximo (el pueblo) con la imagen no solo impune, sino también poderosa de sus victimarios representada por el dueño del Ingenio. Además, en una gran proporción de los casos, las víctimas (o sus familiares y descendencia) dependen económicamente de sus victimarios, por cuanto se trata de la principal fuente de trabajo en estas zonas rurales.

En este contexto, las dificultades propias de sectores vulnerables para el acceso a la justicia y reparación se ven reforzadas y cristalizadas por la persistencia de la impunidad de los empresarios. Por su parte, los grandes actores económicos tienen recursos financieros para contratar servicios de representación legal altamente calificados, y soportar los gastos que demandan los procesos judiciales en el sistema de justicia federal. Ello les permite, por ejemplo, recurrir a tribunales de alzada, provocando convenientes dilaciones en los tiempos del proceso judicial. La disponibilidad de recursos económicos también permite que algunas empresas interrumpen el curso de las causas judiciales ofreciendo arreglos económicos a las víctimas, como una forma de evitar sanciones más gravosas.

Finalmente, algunas empresas han sido capaces de arbitrar medios ilegales para garantizar su impunidad, intimidando, amenazando, o comprando voluntades de víctimas, familiares, y miembros del sistema judicial.

OBLIGACIONES Y ESTÁNDARES JURÍDICOS INTERNACIONALES

La persistencia de la impunidad y falta de investigación judicial de los hechos que describieron en los puntos precedentes pueden tener como consecuencia la responsabilidad internacional del Estado argentino. Los delitos cometidos revisten tal magnitud que ponen en evidencia la vulneración a derechos fundamentales tutelados por el derecho internacional de los derechos humanos.

La particularidad de los casos que ponemos de relieve indica que tales delitos no solo fueron cometidos por agentes estatales (miembros de las fuerzas de seguridad que ya fueron oportunamente juzgados y condenados) sino que además contaron con la participación, colaboración y complicidad de actores no estatales (empresarios, administradores, gerentes y miembros del directorio de las empresas).

En este marco, es importante destacar la jurisprudencia vinculada a que un Estado puede responder internacionalmente en casos en que la violación de derechos humanos no sea atribuible directamente al Estado, sino que resulta del accionar de particulares. Los principales argumentos para fundamentar esta posición fueron desarrollados por los órganos de protección del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Específicamente, nos enfocaremos en los estándares elaborados por la Corte Interamericana (en adelante CorteIDH) en el ejercicio de su competencia contenciosa.

Las obligaciones de respeto y garantía recaen exclusivamente en los Estados y no en otros sujetos. Sin embargo, actores no estatales pueden cometer violaciones a los derechos humanos. Ya en el año 1988, en su primer caso contencioso la CorteIDH destacó que los Estados pueden verse obligados a responder internacionalmente en estos supuestos: *“(...) un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención”*³

De este modo, ya en sus inicios la CorteIDH comenzó a desarrollar la idea de que un Estado pueda ser responsable internacionalmente por violaciones a los derechos humanos cometidas en su territorio, pero por agentes no estatales. Con posterioridad, el tribunal se encargó de delimitar este tipo de responsabilidad al aclarar que:

*“(...) un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción*⁴. *En efecto, las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, (...) Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía”*⁵.

³ Corte IDH. *Caso Velazquez Rodriguez Vs. Honduras*, párrs. 172 y 174.

⁴ Corte IDH. *Caso Gonzalez y otras (Campo Algodonero) Vs. Mexico*, párr. 280.

En su extensa jurisprudencia contenciosa, la CorteIDH ha identificado diferentes supuestos en los que un Estado debe responder por las violaciones de derechos humanos cometidas por particulares. A modo de ejemplo, sostuvo la responsabilidad del Estado colombiano por vulnerar derechos tutelados por la CADH como consecuencia del accionar de fuerzas paramilitares (no estatales)⁶. En otro caso entendió que el Estado mexicano fue responsable por los abusos sexuales, torturas y homicidios sufridos por tres mujeres, cometidos por autores desconocidos (sin prueba fehaciente que se encuentren involucrados agentes estatales en los hechos denunciados) por incumplimiento de la obligación de debida diligencia en la investigación de tales crímenes⁷.

En un reciente caso, el Tribunal sostuvo la responsabilidad internacional del Estado brasilero por no investigar adecuadamente la situación de esclavitud y explotación laboral de la que era víctima un grupo de trabajadores de la empresa Hacienda Brasil Verde⁸. La CorteIDH también entendió que el Estado boliviano fue responsable por las prácticas médicas realizadas por profesionales del Hospital de la Mujer que vulneró los derechos de una mujer que acudió al Hospital para ser atendida⁹.

Un primer grupo de casos de la CorteIDH refieren a cuando el Estado omite investigar de manera diligente la vulneración de derechos. En esta situación, si el aparato estatal *“actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción”*¹⁰. Resulta importante destacar que, dentro del deber de debida diligencia, es preciso considerar no sólo el deber de investigar los crímenes cometidos por particulares, sino también los estándares relativos a rendición de cuentas y reparación a las víctimas, esto es obligación de juzgar y sancionar a todos los autores y partícipes de los crímenes cometidos, sean ellos actores estatales o particulares (en nuestro caso, actores económicos o empresas) como garantía de no repetición.

La CorteIDH ha identificado, además, diferentes supuestos en los que el accionar de particulares puede llegar a configurar responsabilidad internacional del Estado en sí misma, más allá de la obligación de guardar debida diligencia en las investigaciones. En estos casos, la vulneración de derechos es el resultado de una relación de complicidad, colaboración y/o aquiescencia entre particulares y agentes estatales.

En este conjunto de situaciones resulta necesario referir, en particular, a la obligación que le cabe al estado de generar información sobre los beneficios obtenidos por las empresas (en su patrimonio y/o el de sus principales accionistas) como consecuencia de la relación de complicidad entablada con el Estado, como parte del derecho a la verdad. El derecho a la verdad ha surgido como respuesta frente a la falta de esclarecimiento, investigación, juzgamiento y sanción de los casos de graves violaciones de derechos humanos. En contextos de justicia transicional, los estándares establecidos por instrumentos internacionales y regionales de protección de los derechos humanos como las resoluciones, informes y decisiones de agencias encargadas del seguimiento de dichos instrumentos han cumplido un importante rol para que los estados implementen mecanismos judiciales y no judiciales tendientes a

⁵ Corte IDH. *Caso Hacienda Verde Vs. Brasil*, párr. 323; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, párr. 123, y *Caso Velásquez Paiz y otros*, párr. 109. Ver también TEDH, *Caso Kiliç Vs. Turquía*, No. 22492/93, Sentencia de 28 de marzo de 2000, párrs. 62 y 63, y TEDH, *Caso Osman Vs. Reino Unido*, No. 23452/94, Sentencia de 28 de octubre de 1998, párrs. 115 y 116.

⁶ Entre otros, *Caso 19 comerciantes Vs. Colombia*; *Caso Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*; *Caso Masacres de Ituango Vs. Colombia*; *Caso Comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*.

⁷ Corte IDH. *Caso Gonzalez y otras (Campo Algodonero) Vs. Mexico*.

⁸ Corte IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*

⁹ Corte IDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia*

¹⁰ *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, parr. 176, y *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, párr. 76.

satisfacer el derecho a la verdad de las víctimas, de sus familiares y de toda sociedad que haya sufrido a consecuencia de graves violaciones a los derechos humanos.

INVESTIGACIÓN: FALTA DE DEBIDA DILIGENCIA DEL ESTADO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS CRÍMENES COMETIDOS POR PARTICULARES RENDICIÓN DE CUENTAS Y REPARACIONES

En virtud de las obligaciones asumidas, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la CADH¹¹. El deber de investigar violaciones a los derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben realizar los Estados para garantizar la tutela de estos derechos. Es una obligación esencial, ya que permite conocer la verdad de lo sucedido, posibilita el castigo de los responsables de tales hechos y actúa como una medida para prevenir la repetición de las violaciones cometidas. En palabras de la CorteIDH, el deber de investigar

“es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹². La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos¹³”.

Tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como la CorteIDH han establecido en varios casos la responsabilidad estatal por la violación al derecho consagrados internacionalmente (a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal y al acceso a un recurso de la víctima) por la falta de una investigación adecuada y efectiva de estas graves violaciones¹⁴.

Es importante destacar que esta obligación se mantiene *“cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado¹⁵”.*

Es decir que la falta de investigación de graves violaciones a derechos humanos, aun cuando fueran cometidas por agentes no estatales (como sucede en las situaciones que planteamos en el punto 1) puede implicar el incumplimiento de obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino. Mas aún, el hecho de que los delitos que aquí se denuncian ya hayan sido investigados y juzgados, y que solo algunos de sus perpetradores (miembros de las fuerzas de seguridad) hayan sido condenados judicialmente, no obsta a que el Estado argentino deba responder internacionalmente ante la falta de investigación y juzgamiento de todas las personas que participaron en las graves violaciones de derechos humanos denunciadas (sean estas agentes estatales o particulares).

En este sentido, la CorteIDH condenó al Estado de Guatemala cuando sostuvo

“...ha quedado demostrado que, pese a que se inició dicho proceso penal con el fin de esclarecer los hechos, éste no ha sido eficaz para enjuiciar y, en su caso, sancionar a todos sus responsables, (...). Si bien ya se encuentra condenado uno de los autores materiales de los hechos, lo cierto es que el Estado no ha identificado ni sancionado a todas las personas responsables penalmente de los hechos antijurídicos objeto de demanda (autores materiales, intelectuales, partícipes y encubridores)¹⁶”.

¹¹ *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, párr. 166. Ver también Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, párr. 184; Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*, párr. 100

¹² Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, párr. 123 y *Caso Garibaldi Vs. Brasil*, párr. 113. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, párr. 143. Ver también Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, párr. 219 y 223; y *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*, párr. 145; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, párr. 75; *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*, párr. 283 y *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*, párr. 298.

¹³ Corte IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, párr. 289

¹⁴ ECHR. *Ergi v. Turkey case*, Judgment of 28.7.98, Reports of Judgments and Decisions, No. 81, paras. 85 to 86; ECHR, *Akkoç Turkey case*, Judgment of 10.10.00, paras. 77 to 99; ECHR, *Kiliç v. Turkey case*, Judgment of 28.3.00, paras. 78 to 83; ECHR, *Estamirov and Others v. Russia case*, Judgment of 12.10.06, paras. 85 to 87; ECHR, *Bitiyeva and X v. Russia case*, Judgment of 21.6.09, paras. 142 and ss.; y Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, supra nota 22, párr. 143

¹⁵ Corte IDH. *Caso Gonzales y otras (Campo Algodonero) Vs. Mexico*, párr. 291

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS COMETIDOS POR PARTICULARES, ACTUANDO EN COMPLICIDAD CON ACTORES ESTATALES. DERECHO A LA VERDAD

La CorteIDH ha reconocido supuestos de responsabilidad internacional de los Estados por el accionar directo de particulares que vulneran derechos humanos. Esta situación se plantea en los casos donde existe una relación de complicidad, colaboración o aquiescencia entre agentes estatales y particulares.

En base a su jurisprudencia, la CorteIDH sostuvo que

“(…)para fincar responsabilidad estatal por transgresión al deber de respeto en relación con el actuar de terceros, no basta con una situación general de contexto de colaboración y de aquiescencia, sino que es necesario que en el caso concreto se desprenda la aquiescencia o colaboración estatal en las circunstancias propias del mismo”¹⁷.

En este sentido, en el caso *Blake vs. Guatemala*¹⁸ la CorteIDH entendió que el Estado era responsable por violaciones a los derechos humanos cometidas por las “patrullas civiles”, quienes actuaban con la aquiescencia del Estado de Guatemala, por lo que sostuvo debían ser consideradas como agentes estatales.

De manera similar, en el caso *19 Comerciantes vs. Colombia*, el Tribunal declaró al Estado colombiano internacionalmente responsable, con base en dos argumentos centrales: a) que en el proceso quedó demostrado que el Estado colombiano creó los grupos de “autodefensas”, que posteriormente derivaron en grupos delincuenciales o paramilitares; y b) que se demostró que hubo aquiescencia y apoyo de miembros de la fuerza pública con el grupo paramilitar responsable de los hechos objetos del caso¹⁹.

En el caso *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*²⁰, sostuvo que “la colaboración de miembros de las fuerzas armadas con los paramilitares se manifestó en un conjunto de graves acciones y omisiones destinadas a permitir la realización de la masacre y a encubrir los hechos para procurar la impunidad de los responsables”²¹.

En el caso de las *Masacres de Ituango Vs. Colombia*²², la Corte encontró responsabilidad basada en la aquiescencia o tolerancia por parte del Ejército en los actos perpetrados por los paramilitares. Asimismo, en relación con el caso *Operación Génesis Vs. Colombia*²³ la Corte determinó la aquiescencia del Estado en la comisión del hecho ilícito sobre la base de un “test de causalidad”, en virtud del cual consideró insostenible una hipótesis en la que el hecho ilícito se hubiera podido realizar sin la asistencia estatal.

¹⁶ Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, párr 217 ¹⁷

Corte IDH. *Caso Vereda la Esperanza Vs. Colombia*, párr. 152. ¹⁸

Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala*, párr. 75 a 78.

¹⁹ Medina Ardila, Felipe. *La Responsabilidad Internacional del Estado por actos de particulares: análisis jurisprudencial interamericano*, Bogotá, Ministerio de Relaciones Exteriores, 2009.

²⁰ (...) La colaboración de miembros de las fuerzas armadas con los paramilitares se manifestó en un conjunto de graves acciones y omisiones destinadas a permitir la realización de la masacre y a encubrir los hechos para procurar la impunidad de los responsables. En otras palabras, las autoridades estatales que conocieron las intenciones del grupo paramilitar de realizar una masacre para infundir temor en la población, no sólo colaboraron en la preparación para que dicho grupo pudiera llevar a cabo estos actos delictuosos, sino también hicieron parecer ante la opinión pública que la masacre fue perpetrada por el grupo paramilitar sin su conocimiento, participación y tolerancia, situaciones que están en contradicción con lo ya acreditado en los hechos probados y reconocidos por el Estado (Corte Idh, 2005, párr. 120-122).

²¹ Corte IDH. *Caso Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, párr 121.

²² Corte IDH. *Caso Masacres de Ituango Vs. Colombia*, párrs. 132, 150, 153, 166. 197 y 219

²³ Corte IDH. *Caso de las Comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*, párr. 280

En los casos aludidos, la CorteIDH analiza situaciones en que diferentes actores no estatales vulneran derechos humanos actuando con la complicidad de agentes estatales, de quienes recibían recursos, armamentos, información, etc. Los miembros de las fuerzas de seguridad generaban las condiciones necesarias para que los grupos civiles (particulares) pudieran actuar en el sentido que lo hicieron.

Sin ser exactamente la misma situación, en los casos que ponemos de relieve estamos en presencia de una situación de complicidad y colaboración similar. En nuestro caso, son los actores no estatales (empresarios) quienes operaron en complicidad, generando y facilitando las condiciones necesarias para que los miembros de las fuerzas de seguridad pudieran cometer los crímenes que ya fueran probados, juzgados y sancionados²⁴.

La actividad de los particulares en este caso cumple con el “test de causalidad” que utiliza la CorteIDH, entendiéndose que los crímenes cometidos por las fuerzas de seguridad no hubiesen podido cometerse de igual modo, de no ser por la participación de los empresarios.

En conclusión, nos interesa dejar resaltados al menos cuatro estándares fundamentales, que no se encuentran satisfechos en relación con las violaciones a los derechos humanos que hemos venido señalado como principal preocupación.

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS COMETIDAS POR PARTICULARES, ACTUANDO EN UNA RELACIÓN DE COMPLICIDAD CON ACTORES ESTATALES;

1. Investigación. Falta de diligencia del Estado en la investigación de los crímenes cometidos por particulares (actores económicos o empresas);
2. Derecho a la verdad. Falta de mecanismos efectivos que protejan el derecho a la verdad: generación de información sobre los beneficios obtenidos por las empresas (en su patrimonio y/o el de sus principales accionistas) como consecuencia de la relación de complicidad entablada con el Estado.
3. Rendición de Cuentas / Reparación. Falta de juzgamiento y sanción a todos los autores y partícipes de los crímenes cometidos, sean ellos actores estatales o particulares (actores económicos o empresas);

III. INVESTIGACIÓN, RENDICIÓN DE CUENTAS Y REPARACIÓN.

Este apartado se propone identificar y describir mecanismos judiciales y no judiciales existentes a nivel local, regional e internacional que a borden violaciones de derechos humanos vinculadas a actividades empresariales, ¿cuáles son y qué efectividad tienen los recursos disponibles para las personas y comunidades afectadas? En ese marco, se proporciona información sobre decisiones judiciales y/o no judiciales relevantes sobre la materia que se hayan emitido o estén en proceso de emitirse.

- = **Mecanismos judiciales.** Respecto de los mecanismos judiciales para la Investigación, rendición de Cuentas y reparación, Argentina no ofrece un adecuado marco institucional de acciones legales disponibles para personas y comunidades afectadas por la complicidad de actores económicos en contextos de justicia transicional.

²⁴ Tribunal Oral Federal de Tucumán, *Causa: “OPERATIVO INDEPENDENCIA” Expte. Nº 1.015/04 y sus causas conexas y acumuladas jurídicamente. Sentencia del 15 de septiembre de 2017.*

Disponibilidad de recursos. En el campo del derecho penal, las acciones penales sólo pueden dirigidas a individuos. Por lo tanto, las investigaciones penales contra corporaciones no son posibles dentro del sistema jurídico argentino.

En el campo del derecho civil, actualmente existe en la Argentina la posibilidad de demandar civilmente a empresas, como entes colectivos, y reclamar el pago de daños e indemnización civil por su participación en la comisión de delitos de lesa humanidad. Esto lo permite la nueva legislación civil que entró en vigor en Argentina en 2015 y estableció en su artículo 2561 que las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad son imprescriptibles. Esta breve modificación a la legislación vigente tiene un gran impacto en términos de acceso a la justicia para las víctimas de delitos de lesa humanidad en manos de empresas, ya que remueve las barreras temporales a los reclamos de justicia contra empresas por vía civil.

Por otro lado, existe jurisprudencia en el ámbito laboral que establece la imprescriptibilidad de acciones laborales por reclamos contra empresas que participaron en la comisión de delitos de lesa humanidad. De acuerdo con esta jurisprudencia, a la cual nos referimos en detalle más abajo, no prescribe el reclamo laboral indemnizatorio contra los actos de los empleadores, ya sean estas personas físicas o colectivas, que constituyan falta a sus deberes laborales respecto de sus empleadas y que a la vez se consideren como parte de la cadena de hechos que configuran un delito de lesa humanidad. Esta jurisprudencia, firme en un solo caso y a la vez sujeta de revisión judicial por parte de la Corte Suprema de Argentina, abre también las puertas para la investigación y reparación contra empresas como entes colectivos.

Efectividad. Asimismo, vemos que el uso de los mecanismos judiciales para determinar la responsabilidad penal de individuos que estuvieron involucrados en violaciones a derechos humanos en calidad de miembros y/o representantes de empresas ha sido deficitario. Como se mencionado más arriba, se han iniciado al menos 19 acciones judiciales en contra de al menos 23 actores económicos, y solo se ha llegado a 1 sentencia condenatoria firme.

En Argentina se han iniciado al menos 16 investigaciones penales, pero la mayoría no ha pasado de la instancia de la instancia de investigación prejudicial.

En solo dos casos se han iniciado juicios propiamente dichos:

- Causa Ford: Actualmente se encuentra en etapa de juicio oral contra los directivos de la empresa Ford, donde se juzga su responsabilidad por el secuestro de empleados de la propia empresa que fueron secuestrados en las instalaciones de la misma²⁵.
- Causa La Veloz del Norte: En esta causa se llevó a cabo un juicio donde se encontró culpable en marzo de 2016 al dueño de la empresa de buses La Veloz del Norte por participar en la comisión de delitos de lesa humanidad contra uno de sus trabajadores y líder gremial de la empresa²⁶. Esta sentencia fue dejada sin efecto por un tribunal superior y la causa se encuentra aún pendiente de decisión ante la Corte Suprema de la Nación, como nos referiremos en detalle más abajo²⁷.

²⁵ <http://web.elsubmarinojujuy.com.ar/causa-ford-comienza-juicio-clave-la-complicidad-civil-la-dictadura/>; y <http://canalabierto.com.ar/2018/03/02/continua-el-juicio-contra-directivos-de-ford-por-crimenes-de-la-dictadura/>

²⁶ <https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-295678-2016-03-29.html>

Fuera el ámbito penal, se han iniciado dos acciones laborales en contra de dos empresas, y una acción administrativa con pedido de información. Solo en un caso, en la causa Cebrymsky contra la empresa SIDERCA se ha llegado a sentencia firme²⁸. En este caso, presentado por Ana María Cebrymsky (esposa de Oscar Orlando Bordisso) en abril de 2007 llegó hasta la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires. Bordisso desapareció en 1977, cuando salía del trabajo. En 1995 su esposa reclamó una indemnización a su empleador –SIDERCA– amparándose en el derecho laboral argentino: sostuvo que la ley de seguridad laboral del país obligaba a la empresa a proteger a su marido al entrar y salir del lugar de trabajo. La empresa rechazó la reclamación y argumentó en su contra en base a la prescripción. El tribunal de primera instancia aceptó la demanda contra la compañía. En la apelación, la empresa volvió a perder ante la Suprema Corte Provincial, que ordenó otorgar una indemnización a la viuda de Bordisso.

Un caso similar se encuentra actualmente pendiente de decisión por parte de la Corte Suprema de Argentina, En febrero de 2012 en el caso "Ingegnieros", la Cámara de Apelaciones del Trabajo desestimó el argumento de prescripción en la demanda de indemnización presentada por María Gimena Ingegnieros, hija de Enrique Roberto Ingegnieros, por la desaparición de su padre durante la dictadura cívico-militar. La demandante alegaba que la firma Techint S.A., como co-autora del delito de desaparición ocurrido en terrenos de la empresa, debía pagarle una indemnización. La compañía negó tal afirmación, y sostuvo además que la ley de seguridad laboral bajo la cual se presentó el caso tiene un plazo de prescripción de dos años, el cual ya se había agotado. La Cámara de Apelaciones rechazó ese argumento, afirmando que las normas de prescripción no se aplican a las reclamaciones de indemnización vinculadas a crímenes de lesa humanidad²⁹.

Decisiones judiciales relevantes que están en proceso de emitirse. La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina debe expedirse en tres importantes casos, dos penales contra individuos y otro de naturaleza laboral contra una empresa. El primero es el caso del Ingenio Ledesma, donde su dueño, Carlos Blaquier, y su administrador, Alberto Lemos, están acusados de cometer delitos de lesa humanidad. El alto tribunal debe expedirse si corresponde o no procesar penalmente a los acusados. El segundo es el caso de la Empresa La Veloz del Norte, mencionado más arriba, donde su propietario fue condenado por delitos de lesa humanidad por una instancia inferior por su participación primara. Dicha condena fue dejada sin efecto por un tribunal de segunda instancia y debe la Corte decidir si revoca o no esta decisión. Finalmente, la Corte debe expedirse sobre el único caso laboral, mencionado anteriormente, donde no se condenó a un individuo, sino a una empresa, Techint, al pago de la indemnización laboral por el secuestro de un empleado –que originó su desaparición forzada– perpetrado en su lugar de trabajo.

²⁷ <http://www.nuevodiariodesalta.com.ar/noticias/judiciales-6/la-fiscalia-apelo-el-fallo-que-anula-la-condena-de-levin-14802>

²⁸ Caso "Cebrymsky Ana María c/ Siderca SA" La Plata, 18.4.2007

²⁹ <http://www.diariojudicial.com/nota/29572>

i. Mecanismos no judiciales

Un mecanismo relevante, que no termina por satisfacer los derechos de las víctimas pero que contribuye al esclarecimiento de la verdad, para la rendición de cuentas en contexto de justicia transicional son las comisiones de la verdad.

Disponibilidad y efectividad. En Argentina, si bien la Comisión Nacional de Desapariciones (CONADEP) realizó un importante informe denominado “Nunca Más” sobre los hechos relacionados al terrorismo de estado, el mismo ha tocado marginalmente el tema de la complicidad empresarial. Por lo tanto, esta comisión no puede considerarse como un mecanismo efectivo para estos fines.

Otro intento de este tipo de mecanismos, y que fue un avance aparente en la materia, fue la creación de una “Comisión Bicameral de Identificación de las Complicidades Económicas y Financieras durante la última dictadura cívico- militar” en diciembre de 2015. Esta Comisión de la verdad tiene un mandato específico de establecer la verdad respecto del involucramiento de las empresas en, entre otros aspectos, en la comisión de delitos de lesa humanidad. Lamentablemente, la Comisión no ha sido puesta en funcionamiento por el actual Gobierno Nacional, por lo que no ha habido avances en la materia.